



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Verbal – Resolución Parcial de Contrato.

Radicado: 851394089001-2019-00169-00

Demandante: LUIS HERNANDO y EFRAIN MORALES IBAÑEZ.

Demandado: EDUARDO LOZANO REVEIS.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte solicitante y la parte pasiva dentro del presente tramite, aportan escrito manifestando que desisten de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla, ay que las partes terminaron la demanda ejecutiva Nro. 2019-0051 por transacción. *Sírvase proveer.*


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud por medio de la cual la parte actora dentro de la presente demanda, advierte que desean retirar y desisten de la demanda y como consecuencia el archivo definitivo del presente proceso sin que se les condene en costas.

CONSIDERACIONES

Artículo 92 del C. G. P. retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Solicitan se autorice el retiro en razón a que los demandantes desean desistir de las pretensiones, que no se les condene en costas.

De lo anteriormente descrito he insertado al presente auto se puede concluir que lo solicitado es procedente, considerando además que en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y pronta resolución de justicia, se deberá despachar favorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación del presente proceso, ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las desanotaciones de ley, archívense la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
RADICADO: 851394089001-2020-00059-00.
DEMANDANTE: SANTOS EDINSON ABRIL ABAUNZA.
DEMANDADO: UBALDINA CHAPARRO CASTRO.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término concedido por auto de fecha primero (01) de octubre del 2020. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe secretarial y en razón a que por auto de fecha 1 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, que se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, término vencido sin encontrarse manifestación alguna.

Por tanto y en vista que no se subsana en debida forma, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

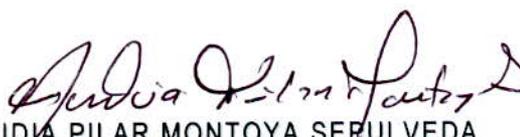
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
RADICADO: 851394089001-2020-00049-00
DEMANDANTE: SIMA INGENIEROS SAS
DEMANDADO: COINCOL DE COLOMBIA S.A. S
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término concedido por auto de fecha primero (01) de octubre del 2020. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe secretarial y en razón a que por auto de fecha 1 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, que se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, término vencido sin encontrarse manifestación alguna.

Por tanto y en vista que no se subsana en debida forma, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

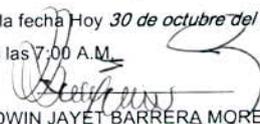
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 22 La anterior providencia En la fecha Hoy 30 de octubre del 2020 Siendo las 7:00 A.M.  EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Especial Avalúo de Servidumbre de Hidrocarburos N° 2019-00144.

Demandante: HOCOL S. A.

Demandado: GARZON BAQUERO DAMIAN CAMILO, EDGAR ANDRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXCELINA.

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente resolver escrito con recurso de reposición y escrito con asunto de entrega de honorarios al curador. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, octubre veintinueve (29) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho entra a revisar el escrito radicado por el apoderado de los demandados, memorial pro el cual cita como asunto un recurso de reposición y solicitud de sentencia anticipada, el memorialista en sus consideraciones dice que la sociedad Hocol S. A., el día 23 de octubre de 2019, interpuso demanda para adelantar el proceso especial de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos, en contra de sus clientes, quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado yarumito, tal como lo indica el folio del inmueble reconocido con el Nro.470-85399. Que conciliaron parcialmente la compensación sobre el 75% del valor total depositado por cuenta del proceso, que respeto del 25% restante, los demandados solicitan el pago de dicho porcentaje de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1274 de 2009, que el despacho resolvió continuar con el trámite sobre el 25% restante, que cumplieron los demandantes con notificar a la señora EXELINA GIL PALENCIA DE BARRERA y/o sus herederos indeterminados, que no se han presentado al despacho ni han comparecido al proceso, que frente a este hecho se corrobora que no ejercen ningún tipo de dominio o calidad de poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de mejoras, que sus poderdantes han manifestado bajo juramento que son poseedores de manera tranquila, publica y pacífica de la totalidad del predio yarumito.

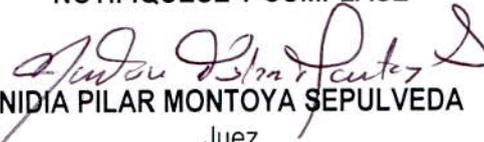
Por lo anterior solicita que se dicte sentencia en el sentido de que se ordene pago del 25% del valor total de la compensación favor de sus poderdantes, que se ordene la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria y que se entreguen os títulos a favor de sus representados.

Para resolver se considera, la ley 1274 de 2009, establece el procedimiento a seguir para el trámite especial de avalúo por imposición de servidumbre de hidrocarburos, quiere decir que las partes debieron agotar la negociación directa y que en su momento habrían podido resolver de manera oportuna sin la intervención del presente Despacho, dentro de este marco y sin negociación previa el interesado acude el juez del jurisdicción territorial en donde se encuentra el inmueble a intervenir, acto seguido y una vez radica la solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de la servidumbre de hidrocarburos, el juez dispone el trámite señalado en la ley, dentro de dicho trámite se debe designar auxiliar de justicia para que determine mediante dictamen pericial de avalúo el monto a indemnizar. De esta manera, el despacho debe tratar por los medios jurídicos posibles ubicar y/o lograr la comparecencia de quienes figuran como titulares del derecho real de domino, de tal suerte que se accedió a conciliar y pagar lo conciliado por las partes sobre el porcentaje legalmente reconocido y de conformidad al folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Finalmente el despacho resolvió continuar con el trámite sobre el 25% restante dentro de la presente Demanda, ante lo cual se ordenaron las publicaciones en prensa y radio, se designó curador ad litem, quien represente los derechos judiciales de la señora Exelina Gil Palencia de Barrera y demás Herederos indeterminados, también se designó auxiliar de justicia perito evaluador a fin de continuar el trámite que impone la ley 1274 de 2009, trámite que se debe surtir de conformidad a ley en mención, así las cosas el despacho no accederá a la solicitud del apoderado de los demandados y en su lugar se requiere al auxiliar de justicia designado por auto que antecede, para lo de su competencia.

Por otra parte y frente a la solicitud de entrega del depósito judicial a favor del curador ad litem, el despacho dispone y autoriza el pago del título judicial a su favor por concepto de los honorarios generados por el desempeño de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 30 de octubre del 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Tramite Especial por pago directo.

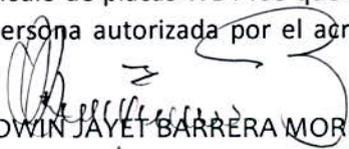
Radicado: 851394089001-2019-00143.

Demandante: MAF COLOMBIA S. A. S.

Demandado: DIEGO ARMANDO RIOS BERNAL.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado demandante, radica escrito solicitando la terminación del proceso, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo ante la sijn y se libre oficio AMM SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas WDT468 que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Recibido el escrito y verificada la solicitud, observa el despacho que dentro del presente tramite especial de pago directo por aprehensión del vehículo dejado en garantía mobiliaria, que el día 23 de octubre de 2020 el despacho recibe informe de policía No. S -2020-069378, por medio del cual dejan a disposición el vehículo de placas WDT468, vehículo que fue trasladado al parqueadero de razón social A. M. M. SOLUCIONES LOGISTICA Y PARQUEADEROS SAS. Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por auto de fecha 6 de febrero de 2020.

Acto seguido al apoderada demandante nos radica escrito solicitando la terminación del proceso, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo ante la sijn y se libre oficio AMM SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas WDT468 que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por captura de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CANCELAR LA ALERTA DE APREHENSION y entrega de vehículo placas WDT468, Ordenado en el oficio N° 029 del 13 de FEBERO de 2020.

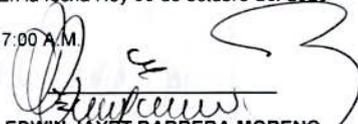
TERCERO: Oficiar al parqueadero AMM SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS, ubicado en el kilómetro 3 vía Tunja a Paipa, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas WDT468 que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las desanotaciones de ley, archívense la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22</p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 30 de octubre <i>del 2020</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EDWIN JAYET BARRERA MORENO</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 851394089001-2018-00146-00.
Demandante: ENERCA SA ESP.
Demandado: DOMINGA TOVAR.
Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra admitida desde el mes de Diciembre de 2018 y aun no se realiza tramites de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. P., de otra parte se in forma que se radica escrito por el cual solicitan acceso al expediente. Pasa a su despacho para lo que desee proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la demanda por parte del despacho, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga,¹ so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, se encuentra que mediante auto de fecha trece (13) de Diciembre de 2018, el despacho admite la presente demanda, sin que a la fecha se observe la efectiva notificación de la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto por su numeral 2 del auto en mención.

Por lo mencionado, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, esto es notificar efectivamente al extremo demandado, so pena de que vencido el término concedido, quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

De otra parte, con relación a la solicitud allegada para revisar el expediente de forma física o en su defecto se le remita vinculo o link, el despacho accede y por secretaria se ordena escanear la presente demanda y subirla por el ondrive de la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

